

AL TERCER HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al tercer hecho de la demanda inicial.- Manifiestan mis poderdantes no constarle las razones por las cuales circulaba en la moto de placas MQU 48 D. De acuerdo a los informes de las autoridades al parecer se desplazaba en la moto con esas placas.

AL CUARTO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al cuarto hecho de la demanda inicial.- Manifiestan mis poderdantes que no son ciertas las afirmaciones que se hacen en este hecho. Manifiestan que lo cierto, como se desprende de las pruebas recabadas por la autoridad y la fiscalía, así como por lo presenciado por algunos testigos, es que fue el propio demandante, como conductor de la moto de placas MQU 48D, quien omitió respetar la señal de pare de la luz roja del semáforo que se dice había allí, colisionando violentamente con la camioneta de placas MJU 183, lo cual se desprende de las declaraciones de testigos y la forma como quedó incrustado el vehículo en la parte delantera de la camioneta. En todo caso deberá probar su afirmación.

AL QUINTO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al quinto hecho de la demanda inicial.- Manifiestan mis poderdantes que no es cierto que el vehículo de placas MJU 183 fuera conducido por el demandado PABLO ANDRES BARREIRO LEGUIA; manifiestan mis poderdantes que este era conducido por el señor Juan Camilo Corrales Gómez, quien se desempeña como conductor de la familia, como procesalmente se probará.

Manifiestan mis poderdantes que el seguro a que allí se hacer referencia corresponde al SOAT de la camioneta de placas MJU 183 y fue expedido por la Compañía Mundial de Seguros S.A. por lo que no se trata de un seguro de responsabilidad civil extracontractual como se infiere de la afirmación de este hecho. En todo caso deberán probarse las afirmaciones de este hecho.

AL SEXTO HECHO REFORMADO: No constituye un hecho propiamente dicho, son simples transcripciones presuntamente del Código Nacional de Transito y simples apreciaciones subjetivas del actor que no guardan ninguna relación con las pretensiones de la demanda, como lo ordena el artículo 82, numeral 5 del C.G.P.

AL SEPTIMO HECHO REFORMADO: No constituye un hecho propiamente dicho, son simples apreciaciones subjetivas del actor Y fotografía que no guardan ninguna relación con las pretensiones de la demanda, como lo ordena el artículo 82, numeral 5 del C.G.P.

AL OCTAVO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al sexto hecho de la demanda inicial. - Manifiestan mis poderdantes que no es cierto y falsea la verdad la afirmación que allí se hace de que el vehículo de placas MJU 183 tratara de darse a la fuga. Tan falso es que las mismas fotografías aportadas por el actor muestran que ello no era posible por la forma como quedó la motocicleta incrustada en el vehículo.

.- Manifiestan que tampoco es cierto que las personas que allí se mencionan fueran testigos presenciales de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, pues según el informe de la autoridad que atendió el accidente no se relaciona como testigo al señor Rogelio García Osorio. En todo caso deberá probar lo afirmado en este hecho.

AL NOVENO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al séptimo hecho de la demanda inicial.- Manifiestan mis poderdantes que no les consta las afirmaciones que allí se consignan, toda vez que la carga de la prueba corresponde al demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al octavo hecho de la demanda inicial. - Manifiestan mis poderdantes que no les consta las afirmaciones que allí se consignan, toda vez que la carga de la prueba corresponde al demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO PRIMER HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al noveno hecho de la demanda inicial.- Manifiestan mis poderdantes que no les consta las afirmaciones que allí se consignan, toda vez que la carga de la prueba corresponde al demandante. Son apreciaciones subjetivas del actor. Deberá probarse en el proceso.

EL DECIMO SEGUNDO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo hecho de la demanda inicial. - Manifiestan mis poderdantes que no les consta las afirmaciones que allí se consignan, toda vez que la carga de la prueba corresponde al demandante. Son apreciaciones subjetivas del actor.

No obstante, como se probará en el proceso, el demandante se recuperó prontamente de sus lesiones, continuando con la conducción de moto y desarrollando las labores a que, según su afirmación, se dedicaba antes del accidente.

DECIMO TERCER HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo primer hecho de la demanda inicial. - Manifiestan mis poderdantes que no les consta las afirmaciones que allí se consignan, toda vez que la carga de la prueba corresponde al demandante. Sin embargo, manifiestan mis poderdantes que al parecer no es cierto, pues como se probará en el proceso se encuentra laborando normalmente en sus actividades cotidianas desde hace mucho tiempo. Nos atenemos a lo que resulte probado.

EL DECIMO CUARTO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo segundo hecho de la demanda inicial.- No constituye un hecho, pues son apreciaciones subjetivas del actor. En todo caso manifiestan mis poderdantes que, al no ser responsables del accidente, no les asiste obligación alguna de indemnizar. Deberá probarse por el actor.

EL DECIMO QUINTO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo tercer hecho de la demanda inicial. - No constituye un hecho, pues son apreciaciones subjetivas del actor. En todo caso manifiestan mis poderdantes que, al no ser responsables del accidente, no les asiste obligación alguna de indemnizar. Deberá probarse por el actor.

EL DECIMO SEXTO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo cuarto hecho de la demanda inicial. - No constituye un hecho, pues son apreciaciones subjetivas del actor. En todo caso manifiestan mis poderdantes que, al no ser responsables del accidente, no les asiste obligación alguna de indemnizar. Deberá probarse por el actor.

EL DECIMO SEPTIMO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo quinto hecho de la demanda inicial. - No constituye un hecho, pues son apreciaciones subjetivas del actor. En todo caso manifiestan mis poderdantes que al no ser responsables del accidente, no les asiste obligación alguna de indemnizar. Deberá probarse por el actor.

EL DECIMO SEXTO (SIC, numeración repetida) HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo sexto hecho de la demanda inicial. - No constituye un hecho, pues son apreciaciones subjetivas del actor. En todo caso manifiestan mis poderdantes que al no ser responsables del accidente, no les asiste obligación alguna de indemnizar. Deberá probarse por el actor.

EL DECIMO SEPTIMO (SIC, numeración repetida) HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo séptimo hecho de la demanda inicial. - No constituye un hecho, pues son apreciaciones subjetivas del actor. En todo caso manifiestan mis poderdantes que al no ser responsables del accidente, no les asiste obligación alguna de indemnizar. Deberá probarse por el actor.

EL DECIMO OCTAVO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo octavo hecho de la demanda inicial. - No constituye un hecho, pues son apreciaciones subjetivas del actor. En todo caso manifiestan mis poderdantes que, al no ser responsables del accidente, no les asiste obligación alguna de indemnizar. Deberá probarse por el actor.

EL DECIMO NOVENO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al décimo noveno hecho de la demanda inicial. - No constituye un hecho, pues son apreciaciones subjetivas del actor. En todo caso manifiestan mis poderdantes que al no ser responsables del accidente, no les asiste obligación alguna de indemnizar. Deberá probarse por el actor.

EL VIGESIMO HECHO REFORMADO: Corresponde exactamente al vigésimo hecho de la demanda inicial.- No constituye un hecho propiamente dicho relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente. No es más que la valoración inicial a que es enviado todo el que tiene un accidente de tránsito con lesiones, que no constituye prueba alguna de responsabilidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA.

Las pretensiones de la demanda reformada corresponden exactamente a las mismas once (11) pretensiones de la reformada demanda inicial.- Frente a las pretensiones de la demanda me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas en todas y cada una de las once (11) pretensiones, por lo que me pronuncio de manera expresa y concreta de la siguiente manera:

.- Los demandados manifiestan frente a las pretensiones primera a décimo primera, ser responsabilidad de la propia víctima las lesiones ocasionadas en el accidente, toda vez que este no respetó las normas de tránsito en la conducción de su vehículo, a pesar de estar realizando una actividad peligrosa, como doctrinaria y jurisprudencialmente está considerado.

.- Así mismo los demandados manifiestan que el presunto daño emergente, presente y futuro pretendido y el lucro cesante que se pudieren causar o causarían, con ocasión del accidente, al conductor de la moto se genera por responsabilidad imputable a él, es decir son consecuencia de la conducta del propio demandante que no respetó las normas de tránsito en la conducción de su vehículo, lo cual constituye una actividad peligrosa.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA REFORMADA.

Corresponde exactamente al juramento estimatorio de la demanda inicial, incrementado en \$ **65.962. 881.00**

Desde ya Objeto el juramento estimatorio, especificando razonadamente la inexactitud a la estimación:

1.- Dispone el artículo 206 del C.G.P. que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

.- LA RAZONABILIDAD no consiste en establecer sumas arbitrarias o caprichosas sin soporte probatorio alguno, como se pretende traer al proceso, con el fin de afectar económicamente al demandado con la práctica de medidas cautelares por lo que la estimación es notoriamente ilegal e injusta debiendo aplicarse lo preceptuado por la norma al señalar que : “ *Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

Por lo que frente a :“ El Daño emergente pasado” estimado por el demandante y relacionados en el acápite, no tienen ningún soporte probatorio por lo que son subjetivos y faltos de razonabilidad por lo que la estimación es notoriamente injusta.

.- Frente a “ El daño emergente futuro” estimado, está razonado subjetivamente sin ningún soporte probatorio que presuma su realidad, por lo que la estimación es notoriamente injusta.

.- Frente a “ El lucro cesante pasado” estimado, está razonado subjetivamente sin ningún soporte probatorio que presuma su realidad, por lo que la estimación es notoriamente injusta.

.- Frente a “ El lucro cesante futuro” estimado, está razonado subjetivamente sin ningún soporte probatorio que presuma su realidad, por lo que la estimación es notoriamente injusta.

2.- Por lo tanto, yerra el actor cuando estima los perjuicios sin razonabilidad alguna a que se refiere la norma del artículo 206 del C.G.P. en su inciso 1º.

Por lo que desde ya objeto la estimación hecha por las inexactitudes de la misma y solicito que al momento de fallar se de aplicación a la sanción establecida en

el inciso 4° de dicha disposición contra los demandantes MARÍA ALEJANDRA CASTRO ACOSTA, MAURO MONTIEL CASTRO, NEBIS MANUEL MONTIEL GUERRA, ERIKA ESTHER DITA JEREZ, KEVIN MONTIEL DITTA, SHARIT MONTIEL DITA, JANNYS PAOLA DITA JEREZ, SHEYRIS MONTIEL HERGENES.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y REFORMADA.

.- FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Deberán ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y decretadas como tales siempre que sean conducentes y pertinentes al objeto del proceso.

.- Así mismo, desde ya manifiesto al despacho que **mis poderdantes desconocen la autoría , firma y contenido de los documentos aportados como prueba** a la demanda inicial y reformada , por lo que el demandante deberá acreditar en el proceso su autenticidad y la ratificación del contenido de las mismas , conforme a lo establecido en el artículo 185 y 244, inciso 2° del C.G.P.; en caso contrario deberán ser desestimados

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Deberá negarse la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que no cumplen con los requisitos de ley, **como lo ordena el ARTÍCULO 212 del C.G.P.: PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.(negrillas fuera del texto)*

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA REFORMADA.

Frente a las pretensiones de la demanda formulo las siguientes excepciones de mérito:

I.- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos fácticos, conforme a lo manifestado por mis poderdantes:

.- La presunta responsabilidad imputada a los demandados está soportada en afirmaciones y presunciones subjetivas sin que existan los elementos que determinan la responsabilidad del demandado.

.- El Demandante no respetó las señales de tránsito, como era el semáforo que al momento de la colisión se encontraba en rojo para él, como lo afirman los

testigos que han declarado ante la fiscalía que conoce del proceso en la ciudad de Magangué por lo que la colisión no es imputable al conductor del vehículo de placas MJU 183

.- Las lesiones que se dice han dejado secuelas no son ciertas, como procesalmente se probará en el proceso.

.- Ambos conductores de los vehículos involucrados en la colisión realizaban una actividad considerada peligrosa, por lo que la responsabilidad imputable a los demandados debe estar claramente determinada en el proceso.

Por lo expuesto solicito a su señoría se declare probada la presente excepción condenando en costas y perjuicios causados a los demandantes con la presente demanda.

II.- EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE EXIGEN CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LICENCIA DE TRÁNSITO, Y DEMÁS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos fácticos, conforme a lo manifestado por mis poderdantes:

.- De acuerdo a las pruebas que se aportan al proceso, con esta contestación, el demandante **MAURO MONTIEL DITA** conducía el vehículo de placas MQU 48 D, sin Licencia de Tránsito, ni seguro obligatorio, ni las protecciones que establece el código nacional de tránsito, lo que determina y hace presumir impericia y negligencia e irresponsabilidad al conducir sin estos requisitos dando lugar al accidente que nos ocupa.

Por lo expuesto solicito a su señoría se declare probada la presente excepción condenando en costas y perjuicios causados al demandante con la presente demanda.

III.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos fácticos, conforme a lo manifestado por mis poderdantes:

.- El demandante **MAURO MONTIEL DITA** violó claras normas de tránsito al no respetar la señal de pare que marcaba la luz en rojo en la intersección de la calle 16 con carrera 33 del Municipio de Magangué.

.- Ante la conducción sin Licencia de Tránsito, ni seguro obligatorio, ni las protecciones que establece el código nacional de tránsito, puso en riesgo su propia vida ocasionando la colisión de la que salió, lamentablemente, mal librado, por lo que así se deberá declarar al momento de fallar.

Por lo expuesto solicito a su señoría se declare probada la presente excepción condenando en costas y perjuicios causados al demandante con la presente demanda.

IV.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA REASPECTO AL DEMANDADO PABLO ANDRES BARREIRO LEGUIA.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos fácticos, conforme a lo manifestado por mis poderdantes:

.- Como procesalmente se demostrará el demandado PABLO ANDRES BARREIRO LEGUIA, no conducía el vehículo de placas MJU 183, pues tenía un conductor que era el señor JUAN CAMILO CORRALES GÓMEZ, quien se desempeña como conductor de la familia.

.- Mi poderdante manifiesta que en el momento del accidente se puso muy nervioso pues nunca había tenido uno y que cuando el conductor se bajó a atender al herido él se sentó en su asiento, para mirar lo sucedido, quedándose dentro de la camioneta por el estado emocional nervioso que tenía.

. Por lo expuesto solicito a su señoría se declare probada la presente excepción condenando en costas y perjuicios causados al demandante con la presente demanda.

V.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO A LOS DEMANDANTES MARÍA ALEJANDRA CASTRO ACOSTA, MAURO MONTIEL CASTRO, NEBIS MANUEL MONTIEL GUERRA, ERIKA ESTHER DITA JEREZ, KEVIN MONTIEL DITTA, SHARIT MONTIEL DITA, JANNYS PAOLA DITA JEREZ, SHEYRIS MONTIEL HERGENES.

La presente excepción se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

.- Como procesalmente se demostrará, entre los demandados y los demandantes no existe ninguna relación contractual o extracontractual que legitime a estos para incoar la demanda en contras de mis representados.

.- Las circunstancias de familiaridad de estos demandantes con el demandante MAURO MONTIEL DITA, son ajenas y no guardan relación alguna con las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que dan lugar al proceso, ni mucho menos que permitan derivar de ellas la obligación de indemnizarlos.

.Por lo expuesto solicito a su señoría se declare probada la presente excepción condenando en costas y perjuicios causados al demandante con la presente demanda.

VI.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR NO EXISTIR RELACION CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL ALGUNA ENTRE LOS DEMANDANTES Y LOS DEMANDADOS.

La presente excepción se fundamenta en que entre los demandantes y los demandados no existe relación alguna de naturaleza contractual ni extracontractual que generen la obligación de pagar las sumas pretendidas.

. Por lo expuesto solicito a su señoría se declare probada la presente excepción condenando en costas y perjuicios causados al demandante con la presente demanda.

VII.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Cuando el juez encuentre demostrados hechos que constituyan una excepción deberá declararla de oficio conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Para probar las afirmaciones hechas en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la demanda inicial y reformada solicito se decreten como tales las aportadas con la contestación de la demanda inicial y que ya reposan en el expediente, las cuales fueron las siguiente:

.- DOCUMENTALES

.- Copia de declaraciones de testigos rendidas ante la Unidad básica de investigación criminal de Magangué (Bolívar) (8 folios)

.- Fotografías de prensa del momento del accidente.

Con estas pruebas se demostrarán las afirmaciones de la contestación a los hechos 1 a 8 de la demanda y la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

.- Solicitud de entrega de videos a la Institución Corporación educativa de Magangué “CEDEMAG”, y carta de entrega de los mismos, donde se observa y queda registrado que el demandante MAURO MONTIEL DITA se encuentra para la fecha del 05 de mayo de 2022, en perfectas condiciones de salud e integrado plenamente a su trabajo.

Con estas pruebas demostraré lo afirmado en la contestación de los hechos décimo y décimo primer hecho de la demanda inicial y reformada.

.- **Videos de las labores realizadas** por el demandante **MAURO MONTIEL DITA en la institución** Institución Corporación educativa de Magangué “CEDEMAG”, el día 05 de mayo de 2022, con estos videos probaremos lo afirmado en la contestación de los hechos décimo y décimo primer hecho de la demanda inicial y reformada.

.- Copia de pantallazo en la página del RUNT, donde se registra que la moto de placas MQU 48 D, no registra seguro obligatorio, ni aparece a nombre del conductor.

.- Copia de email dirigido al despacho aportando los poderes de mis poderdantes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se dignará ordenar interrogatorio de parte a los demandantes, el cual formularé personalmente en la audiencia que para tal efecto se señale, y que versará sobre las afirmaciones de las excepciones propuestas.

Con estas pruebas pretendo demostrar las excepciones de inexistencia de la obligación, culpa exclusiva de la víctima, incumplimiento de normas legales de conducción, falta de legitimación en la causa activa y las afirmaciones de la contestación de la demanda. .

PRUEBA TRASLADADA

.- Sírvase, señoría, conforme a lo establecido en el artículo 174 del C.G.P. solicitar como prueba trasladada a la Unidad básica de investigación criminal de Magangué (Bolívar) la remisión a su despacho de todos y cada uno de los cuadernos de la investigación adelantada con ocasión del accidente referido.

TESTIMONIALES

Se servirá recepcionar el testimonio de los señores:

- .- **ANDRES FELIPE ARROYO JIMENEZ.**
- .- **JUAN CAMILO CORRALES GOMEZ**
- .- **ELVER ANTONIO NAVARRO URBANO**
- .- **DELMIRO LUNA GUZMAN**

Todos mayores de edad con domicilio en Magangué, Bolívar y pueden ser citados en la carrera 28 No. 15- 70, Barrio Santa Rita.

Manifiesto a su despacho que desconozco el correo electrónico de estos testigos.

Con estos testimonios probaré lo manifestado en los numerales cuarto, quinto y sexto, décimo y decimo primero de la contestación de la demanda inicial y reformada y a las excepciones de mérito segunda, tercera y cuarta, tanto de la contestación inicial, como de la reformada para lo cual deberán deponer los que sepan y les conste al respecto de lo consignado en estos hechos.

.- OTROS TESTIMONIOS

Se servirá recepcionar el testimonio de los señores Patrulleros de la Policía Nacional que intervinieron con ocasión del accidente y levantaron la información y croquis preliminar:

- .- **LENIS ARTUZ CAVADIA**
- .- **SERGIO HERNANDEZ ROMO**

Todos mayores de edad con domicilio en Magangué, Bolívar y pueden ser citados en la Estación de Policía Magangué, ubicada en el Barrio La Esmeralda, calle 18 No. 16-100

Estos testigos son Patrulleros de la Policía Nacional. integrantes, para la fecha del accidente, del Cuadrante 20.2, de la Policía nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, seccional Bolívar, asignados a la Estación de Policía Magangué, ubicada en el Barrio La Esmeralda, calle 18 No. 16-100, a donde deberán ser citados.

Manifiesto a su despacho que desconozco el correo electrónico de estos testigos.

Con estos testimonios probaré lo manifestado en los numerales cuarto, quinto y sexto, décimo y décimo primero de la contestación de la demanda inicial y reformada y a las excepciones de mérito segunda, tercera y cuarta, tanto de la

contestación inicial, como de la reformada para lo cual deberán deponer respecto de lo consignado en estos hechos y en el informe entregado a la Fiscalía General de Magangué con ocasión del accidente.

ANEXOS

Ya fueron acompañados con la contestación a la demanda inicial y corresponden a los documentos relacionados y aportados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

-. Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho y en mi email registrado ante el registro nacional de abogados: eduardolascanogarcia@hotmail.com o en mi oficina de abogado de la 40 # 43-30, Piso 4 oficina 3 de esta ciudad.

-. Las demás partes del proceso en la Dirección señalada en su demanda y en el encabezamiento de este escrito.

De la señora Juez, atentamente,



EDUARDO LASCANO GARCÍA
C.C. N°.8.674.163 de B/quilla
T.P. N°.50.065 del C.S.J.

RAD: 110013 1030 36 2021 00363 00 VERBAL DECLARATIVO DEMANDANTES: MAURO MONTIEL DITA Y OTROS DEMANDADOS: PABLO DE JESUS BARREIRO LUNA, PABLO ANDRES BARREIRO LEGUÍA Y OTRO.

eduardo lascano garcia <eduardolascanogarcia@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 12:06 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roberto vergara vergara monterroza

<robertovergaramonte@gmail.com>;alejandra.villar@avccompany.vip

<alejandra.villar@avccompany.vip>

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTES: MAURO MONTIEL DITA Y MARIA ALEJANDRA CASTRO ACOSTA Y OTROS.

DEMANDADOS: PABLO DE JESUS BARREIRO LUNA, PABLO ANDRES BARREIRO LEGUÍA Y OTRO.

RAD: 110013 1030 36 2021 00363 00

EDUARDO LASCANO GARCIA, mayor y con domicilio en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°.8'674.163 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional N°.50.065 del Consejo Superior de la Judicatura, **email, eduardolascanogarcia@hotmail.com**, apoderado judicial de la parte demandada, señores **PABLO DE JESUS BARREIRO LUNA**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Magangué (Bolívar), identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.140.450, expedida en Magangué (Bolívar), con **email, barreluna@gmail.com** y del señor **JUAN CAMILO CORRALES GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Magangué (Bolívar), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.723.936, expedida en Magangué (Bolívar) y del señor **PABLO ANDRES BARREIRO LEGUIA**, cuyos poderes aporte con anterioridad, ante usted con todo respeto vengo para, estando dentro del término legal, dar contestación a la **REFORMA DE LA DEMANDA** de la referencia.

EL PRESENTE EMAIL SE ENVIA CON COPIA AL APODERADO DE LOS DEMANDANTES Y DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE EMAIL

De la señora Juez, atentamente,



EDUARDO LASCANO GARCÍA

C.C. N°.8.674.163 de B/quilla
T.P. N°.50.065 del C.S.J.